

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DE SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 255804089001 2022-00040-00

DEMANDANTE: HOCOL S.A.

DEMANDADO: MARIELINA TEUTA DÍAZ en calidad de poseedora, Sucesión Ilíquida de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) en calidad de propietaria Inscrita en folio de matrícula inmobiliaria, sucesión conformada por los señores VICTOR MANUEL DIAZ CASTILLO, ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.), en su calidad de propietarios y/o poseedores.

Pulí, Cundinamarca, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra pendiente de realizar el estudio sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del PROCESO DE SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 255804089001 2022-00040-00 instaurado por HOCOL S.A. en contra de MARIELINA TEUTA DÍAZ (Poseedora); la sucesión ilíquida de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) (Propietaria Inscrita en FMI), conformada por los señores VÍCTOR MANUEL DÍAZ CASTILLO, ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ (Herederos determinados de María Díaz de Madero (Q.E.P.D.)) y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

El recurrente manifiesta la existencia de violación al debido proceso como garantía constitucional para las partes, consideró que debe aplicarse plena y abiertamente el debido proceso a todas las actuaciones, pero para el caso que nos ocupa fue vulnerado con la aplicación amplia, ultra y equivocada de los trámites procesales, ya que se debe discernir claramente sobre las condiciones que detecta la norma especial.

Así mismo, preciso que la aplicación de las normas propias y especiales de la acción de avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera corresponde a la Ley 1274 de 2009, y que esta Operadora Judicial desconoció el trámite especial y preferente que debe surtir y, por ende, se realizó una interpretación errónea de la norma. Por lo cual, las decisiones adoptadas en auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de los corrientes, legitiman una violación al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por aplicar equívocamente los artículos 390 y S.S. del C.G.P., esto es, dar tratamiento verbal sumario a un proceso especial para el avalúo de servidumbres petroleras contenido en la Ley 1274 de 2009.

De entrada dirá esta Funcionaria Judicial, que evidentemente le asiste razón al Profesional del Derecho recurrente, pues tal y como él lo señala, la competencia para conocer de esta clase de procesos, únicamente radica en los Juzgados Civiles Municipales con jurisdicción en el lugar donde se halla ubicado el inmueble objeto de imposición de servidumbre, y, por tanto, esta Funcionaria Judicial procederá a **REPONER** la decisión atacada, en lo tocante con que el procedimiento a seguir es el establecido por la Ley 1274 de 2009, y, corolario de ello, igualmente se tendrá por **REFORMADA LA DEMANDA**.

Como quiera que en el interlocutorio en virtud del cual se rechazó la demanda, únicamente se habló del rechazo por cuanto se había reformado la demanda y nos encontrábamos ante un proceso de única instancia en razón de la cuantía, y, por un error involuntario, en dicho auto, nada se dijo de los demás puntos esgrimidos en el auto inadmisorio y respecto de los cuales, algunos de ellos no fueron subsanados en debida forma por el Profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante, es por lo que en esta oportunidad, me pronunciaré respecto de los mismos.

En la nueva demanda que es presentada por el apoderado de la parte demandante,

como anexo al escrito subsanatorio, se incluyeron nuevos hechos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

“CUADRAGESIMO PRIMERA (SIC).- Que, la señora MARIELINA TEUTA DE DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.589.425 de Bogotá D.C., actual poseedora del predio EL PORVENIR, suscribió promesa de compraventa con los señores GENARO DIAZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.686 de Bogotá D.C., quien actuó como apoderado del señor ELIECER DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 418.355 y VICTOR MANUEL DIAZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.452.785 de Bogotá D.C., quienes manifestaron en la cláusula segunda de la promesa de compra venta, que adquirieron el bien por herencia de la señora MARIA DIAZ DE MADERO (Q.E.P.D.)”.

Respecto de este hecho debe señalar esta Funcionaria Judicial, que en el mismo aparece que GENARO DIAZ CASTILLO y VICTOR MANUEL DIAZ CASTILLO, fueron quienes le vendieron a la señora MARIELINA TEUTA DE DIAZ (poseedora actual), el predio El Porvenir, más sin embargo en la demanda inicial nada se dice del señor GENARO DIAZ CASTILLO, no es mencionado como demandado por ser heredero determinado de MARIA DIAZ DE MADERO, y, la confusión viene aún mayor, cuando en el hecho quincuagésimo y en un anexo entregado con la nueva demanda, se manifiesta y evidencia lo siguiente:

“QUINCUAGESIMO.- Con las consultas efectuadas, se comprobó que el señor VICTOR MANUEL DIAZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.452.785 expedida en Bogotá D.C., es hijo de ELIECER DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 418.355 heredero determinado de la señora MARIA DIAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) hecho que se demuestra con los datos contenidos en la promesa de compraventa suscrita con la señora MARIELINA TEUTA DE DIAZ y el registro civil de nacimiento del señor VICTOR MANUEL DIAZ CASTILLO, razón por la cual, no es parte pasiva dentro de la presente Litis”

En el PDF contentivo de la nueva demanda junto con sus anexos, aparece en el folio 120, un poder conferido por el señor ELIECER DIAZ a su hijo GENARO DIAZ CASTILLO, para el dos (2) de febrero de dos mil catorce (2014) a fin de que lleva a cabo la venta de la cuota que le correspondía dentro del predio “El Porvenir”, ubicado en la vereda Talipa del municipio de Pulí, Cundinamarca. (Subrayas fuera de contexto)

Finalmente, junto con ese poder y a folio 122 del PDF contentivo de la nueva demanda, se adjunta igualmente un certificado de Supervivencia expedido por la Notaría Primera de Fusagasugá, para el día ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009) y correspondiente al señor ELIECER DIAZ.

Con la manifestación efectuada en el hecho 50 de la nueva demanda y con los anexos anteriormente señalados, falta la claridad debida en los hechos de la demanda, pues sobrevienen dudas a esta Funcionaria Judicial, de si el señor ELIECER DIAZ, quien según el apoderado de la parte demandante, es heredero determinado de MARIA DIAZ DE MADERO, actualmente se encuentre con vida, pues no de otra forma se entiende el actuar de sus hijos VICTOR MANUEL y GENARO DIAZ CASTILLO, quienes suscriben contrato de compra venta con MARIELINA TEUTA DIAZ, pero lo hacen en su condición de herederos de MARIA DIAZ DE MADERO, persona ésta quien ostenta la condición de titular de derechos reales sobre el predio El Porvenir, y, que lo que pretendía el señor apoderado de la parte demandante en su demanda inicial, era demostrar el parentesco de VICTOR MANUEL con su padre ELIECER DIAZ, éste último heredero de MARIA DIAZ DE MADERO.

El artículo 85 del Código General del Proceso requiere a aquel que demanda aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, o de la calidad de heredero, en la que intervendrán dentro del proceso; tal es así que la Honorable Corte Constitucional menciona que, *“la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza”*, condición que dentro del presente proceso no se encuentra probada, ni en la demanda inicial ni en la nueva demanda presentada con el escrito subsanatorio.

Mediante el Certificado de Libertad y Tradición No. 166-43988 y la respuesta emitida por la Registraduría del Estado Civil se corrobora que es la señora MARÍA DIAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado “EL PORVENIR” y mediante Registro Civil de Defunción N.I. 1061925 se comprobó su fallecimiento, quedándonos claro que la demanda se debería dirigir en contra de herederos indeterminado o determinados si fuera el caso, de la titular de derechos reales registrada, pero lo que hoy no resulta claro es si los señores ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ, demandados, son los llamados a ocupar el extremo pasivo de la demanda en su calidad de herederos determinados de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.), pues no se acredita su parentesco con

prueba alguna, así como tampoco si aún ostentan la condición de personas naturales, o por el contrario, son sus herederos determinados e indeterminados los llamados a ocupar el lugar de demandado dentro de este proceso.

Sumado a lo anterior, y, más exactamente respecto del señor ELIECER DIAZ, no tiene claro esta Funcionaria Judicial, ¿por qué sus hijos actuaron en el contrato de compra venta como herederos de MARIA DIAZ DE MADERO, si su padre se encontraba vivo y quien ostenta la condición de tal, es ELIECER DIAZ?; si lo que se pretendía con la demanda inicial era probar la calidad de heredero de VICTOR MANUEL DIAZ CASTILLO respecto de ELIECER DIAZ, ¿por qué no se demandó a GENARO DIAZ CASTILLO, si este también es hijo de ELIECER DIAZ y se contaba en poder de la parte demandante con el poder otorgado por ELIECER DIAZ a GENARO DIAZ, para la venta de la cuota parte del predio El Porvenir?

El apoderado de la parte demandante se limitó a manifestar que elevó solicitud ante el padre FREDY BARRIOS, párroco del Municipio de Jerusalén y que la parroquia de Pulí expidió una negativa a la solicitud de documentos, párroco FARID YEFERSON URREGO CABEZAS, quien reveló no encontrar archivo alguno que corresponda a la partida de bautismo de los aquí demandados, es decir, no se acredita por qué son los señores ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ, y, respecto de VICTOR MANUEL DIAZ CASTILLO, se procede a retirarlo de la parte pasiva de este proceso, con el mero argumento de que es hijo de ELIECER DIAZ, pero dejando la estela de duda, sobre la supervivencia o no del mentado señor.

Finalmente, si bien es cierto a quienes hoy se demandan tienen los mismos apellidos de la señora DIAZ DE MADERO (Q.E.P.D.), esto no quiere decir per se, que sean hijos de ella, pues para el efecto se debe acreditar de manera idónea la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, y, con los hechos relacionados en la demanda resulta difícil concluir que son ellos los llamados a ser demandados por su condición de hijos, o nietos en el evento que alguno de los hijos de MARIA DIAZ DE MADERO hubiere fallecido y serían por mandato legal los llamados a suceder, ocupando por tal razón la parte pasiva de este diligenciamiento, máxime si se tiene en cuenta, que es el mismo apoderado de la parte demandante, quien señala en el hecho cuadragésimo octavo que hasta la fecha no se registra ningún acto referente a la apertura o adjudicación de la sucesión.

De otro lado, prueba del conocimiento que tiene el apoderado de la parte demandante de la necesidad de probar la calidad de los demandados, es, lo manifestado por él en el escrito de subsanación de la demanda, el cual reza:

“En relación a este punto, se incluye a la parte pasiva de la presente litis a los herederos determinados e indeterminados de la persona que en vida ostentó el derecho real de propiedad en vida, así como a la persona que ejerce actualmente

su derecho de posesión, lo cual, concatena perfectamente con lo normado en la Ley 1274 de 2009, norma especial y procedimental para adelantar los procesos de constitución de servidumbre petroleras, esto es, “(...) El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso. (...)”.

Así las cosas, para complementar cada una de las pruebas aportadas inicialmente en el libelo de la demanda, se elevó consulta ante las parroquias de Pulí y Jerusalén, dentro de las cuales, la primera de ellas expidió certificado de negatividad de registro de las partidas de Bautismo en dicha parroquia. Ahora bien, en lo atinente a la parroquia de Jerusalén, se pudo establecer contacto vía whatsapp con el padre Fredy Barrios, quien manifestó hacer la búsqueda correspondiente, una vez se encuentre en su parroquia.

Así las cosas, se procede a aportar como prueba indiciaria la conversación sostenida vía whatsapp con el párroco y, como subsidiaridad de esta prueba, se solicitó el interrogatorio de parte al padre Fredy Barrios.

Adicionalmente, se solicitó la PRUEBA DOCUMENTAL ENUNCIADA PARA APORTAR UNA VEZ SE OBTENGA, esto es, enunciar como prueba para el presente proceso, la respuesta que emita el padre FREDY BARRIOS, la cual puede consistir en la certificación de negatividad o la existencia del registro de las partidas de bautismo en la mencionada parroquia de los señores ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FELIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ.”

De lo anteriormente transcrito se colige que aún no se subsanan los yerros presentados y se incumple lo reglado en el numeral 1, artículo 2 de la ley 1274 de 2009, y numeral 7 artículo 3 ibídem, pues la ley especial es clara en mencionar en

su etapa de negociación como en la presentación de avalúo de perjuicios la necesidad de tener plenamente identificado a quien se demandaría, "*propietario, poseedor, dueño u ocupante*", y en la documental aportada no se observa el parentesco de los hoy demandados con la titular de derecho real de dominio, o documento alguno que indique su condición.

Con base en lo anteriormente señalado, por no haberse subsanado en debida forma la demanda, es por lo que se procederá a su RECHAZO.

Para concluir, como quiera que este auto contiene puntos nuevos, que se dejaron de decidir en la providencia de rechazo de la demanda, es por lo que respecto de ellos, deberá tenerse en cuenta por la parte demandante, lo normado por el art. 318 inc. 4 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

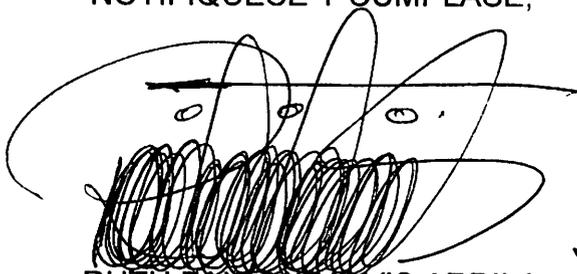
PRIMERO.- REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en lo referente a la reforma a la demanda realizada, ya que nos encontramos frente a un proceso especial. Corolario de lo anterior, TÉNGASE por reformada la demanda.

SEGUNDO.- TENER POR NO SUBSANADA LA DEMANDA promovida por HOCOL S.A. contra MARIELINA TEUTA DÍAZ en calidad de poseedora, Sucesión Ilíquida de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) en calidad de propietaria Inscrita en folio de matrícula inmobiliaria, sucesión conformada por los señores ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.), en su calidad de propietarios y/o poseedores del predio denominado "EL PORVENIR", dentro del proceso de solicitud de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos o petrolera No. 255804089001 2022-00040-00, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de este proveído, corolario de ello RECHACESE LA DEMANDA.

TERCERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por HOCOL S.A., por así consagrarlo el artículo 323 del C.G.P., por tanto, una vez transcurrido el término de que trata el artículo 318 ibídem, REMITANSE las diligencias para ante el Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá, a efectos que sea desatada la alzada. LIBRESE el correspondiente oficio.

CUARTO.- Como quiera que este auto contiene puntos nuevos, que se dejaron de decidir en la providencia de rechazo de la demanda, es por lo que respecto de ellos, deberá tenerse en cuenta lo normado por el art. 318 inc. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
Jueza

12/11

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI
CUNDINAMARCA 11 OCT 2022

Por anotación en el estado No. 079
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria